

# *Sin delitos ni pecados: La negociación de la justicia eclesiástica en Puerto Rico (1795-1857)*

*César Augusto Salcedo Chirinos*

Universidade de Porto Rico. Río Piedras, PR.

## **Resumo**

Neste artigo se analisam as transgressões do clero portorriqueño da primeira parte do século XIX com o objeto de identificar o funcionamento da justiça eclesiástica. Desde a perspectiva da vida cotidiana identificam-se os excessos dos sacerdotes, seguindo para isto a mesma normativa gerada pelo magisterio eclesiástico, na qual se limitava a vida do clérigo ao âmbito restrito do religioso: célibes, obedientes, sem vícios de jogos, bebida ou briga; ainda que os tribunais revelam todo o contrário. O principal argumento: a pesar dessas transgressões o Tribunal Eclesiástico os liverou das sanções exigidas pelo Direito Canónico porque os necessitou para o trabalho pastoral diocesano.

Palavras-chave: Clero, transgressões, justiça eclesiástica, negociações, Porto Rico.

## **Resumen**

En este artículo se analizan las transgresiones del clero puertorriqueño de la primera parte del siglo XIX con el objeto de identificar el funcionamiento de la justicia eclesiástica. Desde la perspectiva de la vida cotidiana se identifican los excesos de los sacerdotes, siguiendo para ello la misma normativa generada por el magisterio eclesiástico, en la cual se limitaba la vida del clérigo al ámbito de lo estrictamente religioso: célibes, obedientes, sin jugar, beber o pelear; aunque los tribunales los muestran haciendo lo contrario. El principal argumento que se desarrolla es que a pesar de esas transgresiones, el tribunal eclesiástico los libra de las sanciones que exigía el Derecho Canónico porque los necesitaba para el trabajo pastoral diocesano.

Palabras claves: Clero, transgresiones, justicia eclesiástica, negociaciones, Puerto Rico.

## **Abstract**

This work analyzes the transgressions of Puerto Rico's clergy during the first half of the 19<sup>th</sup> century. Its purpose is to pinpoint the functioning of ecclesiastical justice. From the perspective of "everyday life", I identify the excesses of the priests, defined by the rules of the ecclesiastical ministry itself. These rules constrained the life of the priests to the strictly religious: they ought to remain celibate, to be obedient, dedicated to their pastoral duties, and to keep away from games, drinking and fights. Notwithstanding these rules, a scrutiny of the records of the ecclesiastical courts shows otherwise. My main contention in this article is that in spite of their transgressions, the ecclesiastical court exonerated the priests from the penalties established by Canon Law because they were needed to perform pastoral duties.

**Keywords:** Clergy, transgressions, ecclesiastical justice, Puerto Rico.

## **Presentación**

En 1830, después que el obispo Pedro Gutiérrez de Cos realizó su visita pastoral a la diócesis de San Juan de Puerto Rico, afirmaba que había recibido notas anónimas que denunciaban los excesos de los sacerdotes en las parroquias, pero que no había ninguna denuncia formal contra ellos. Decía expresamente que "había llegado a entender que cuando se trataba aquí (en Puerto Rico) de la averiguación de algún delito, los que lo sabían se excusaban en declarar; y a veces santificaban al delincuente"<sup>1</sup>.

Con estas palabras se introduce este artículo, en el cual se analizará la forma en la que la justicia eclesiástica de la primera parte del siglo XIX trataba las transgresiones del clero en Puerto Rico. Con ellas, el obispo estaba diciendo al menos dos cosas. Primero, que había circunstancias en donde los feligreses entendían que el comportamiento de los curas no satisfacía las expectativas de ejemplaridad que proclamaba el mismo Magisterio de la Iglesia; y, segundo, que por algunas razones esos feligreses no los enfrentaban en el tribunal eclesiástico. Entre esas razones pueden contarse: que aquel era el tribunal más caro de la Isla, el respeto que infundía el orden sagrado que

tenían los sacerdotes, las relaciones de amistad y familiaridad que compartían con los feligreses, el poder que representaban ante los otros poderes instituidos, además de que eran ellos quienes administraban los últimos sacramentos. Estas razones podrían explicar la santificación del delincuente que refiere el obispo, pero no tiene en cuenta en su comentario que aunque hubiese denuncias y procesos eclesiásticos contra los curas transgresores, la justicia no era, precisamente, el criterio que primaba para la resolución de los casos, porque esa justicia se negociaba.

### **Aspectos generales sobre la justicia eclesiástica**

Antes de analizar los casos que prueban lo negociado de aquella justicia, es menester aclarar algunos asuntos. En el Puerto Rico decimonónico la administración de justicia estaba fragmentada porque existían varios tribunales, entre ellos seculares, eclesiásticos y militares. La Iglesia, invocando una prerrogativa especial había logrado, desde la Edad Media, administrar la justicia en los casos en donde los clérigos se involucraban en las transgresiones de las normas eclesiásticas y seculares. El fundamento de esta prerrogativa estaba en la potestad que tenía el obispo para gobernar a su feligresía, incluyendo en ello al mismo clero. Los canonistas dividían esa potestad de jurisdicción en dos aéreas: voluntaria y contenciosa. La jurisdicción voluntaria la ejercía sin la necesidad de entablar juicios o discusiones. En ella se distinguía, a su vez, una acción graciosa y otra correctiva. En la acción graciosa concedía, negaba o revocaba una gracia o un favor, y en la correctiva intervenía sobre una falta leve, que no implicaba necesariamente imposición de pena. La jurisdicción contenciosa, en cambio, exigía la celebración de un juicio en el tribunal eclesiástico y conllevaba una sentencia (ANDRÉ, 1848, p. 205-208). El Obispo, como supervisor de la diócesis que era, contaba con la ayuda del provisor y vicario general para administrar esta jurisdicción. Se suponía que el vicario general se encargaba de la jurisdicción voluntaria y el provisor de la contenciosa, pero como en España no había existido tal separación de funciones, ambos cargos pasaron a ejercerse en las colonias por la misma persona (ANDRÉ, 1848, p. 91) Durante la primera parte del siglo XIX este cargo fue ejercido por los

presbíteros doctores Juan Lorenzo de Matos, José Gutiérrez del Arroyo, Nicolás Alonso de Andrade, Juan Francisco Jiménez, Dionisio Gonzales de Mendoza, José Oriol Cost, Gerónimo Usera y Antonio Gerezano; los dos primeros puertorriqueños y el resto peninsulares.

En su tribunal, la Iglesia tenía capacidad para tomar decisiones en los asuntos personales contra los clérigos, tanto en lo civil como en lo criminal; con algunas excepciones que se indicarán posteriormente. Esta forma de administrar justicia se sustentaba en la inmunidad que gozaba el clero como consecuencia de la dignidad que se le reconocía. Junto a esta inmunidad personal estaban también la inmunidad de lugar y de bienes (ANDRÉ, 1848, p. 147). Según *El Decreto de Graciano* y *Las Decretales* de Gregorio IX, esa inmunidad personal la formaban el privilegio de fuero y el de canon. El primero garantizaba la excepción de cualquier acción judicial contra ellos, a menos que fuera un juez eclesiástico quien la hiciera; y el segundo, los protegía de cualquier acción violenta, desde el arresto hasta la pena de muerte (FARRIS, 1968, p. 17).

En la potestad de jurisdicción se distinguía el delito del pecado. El pecado pertenecía al fuero interno del individuo, al cual correspondía una penitencia, y el delito, al fuero externo que conllevaba una pena. Las penas eran las acciones que la Iglesia infligía al transgresor, según lo establecía el Derecho Canónico; ellas podían ser correctivas o vindicativas, según la intención que se persiguiera. Las penas correctivas, también llamadas medicinales, buscaban la enmienda del infractor, y las vindicativas, castigarlo y salvar el orden establecido (GOLMAYO, 1859, pp. 380-398). A las primeras se les llamaba comúnmente censuras eclesiásticas, con las cuales se privaba al clérigo de ciertos bienes espirituales externos y comunes, como los sacramentos, los beneficios eclesiásticos, entre otros. Para aplicar estas censuras eran necesarias dos condiciones, que además de infringir las normas eclesiásticas el individuo se mostrara contumaz, es decir, que no quisiera obedecer a la autoridad competente. De lo contrario, la Iglesia se mostraba como una madre y no utilizaba la censura, sino la corrección fraterna.

Entre las censuras eclesiásticas se cuentan la excomunión, que era la privación de los bienes espirituales comunes de la Iglesia; la suspensión, que era la privación del ejercicio del ministerio al clérigo; y el entredicho, que era la prohibición del uso de ciertos sacramentos, de la participación de los oficios divinos y de la sepultura eclesiástica (GÓMEZ SALAZAR, 1875, p. 58-179). Entre las penas vindicativas, o de castigo, se cuentan la deposición, en la cual se privaba al clérigo perpetuamente del ejercicio de las órdenes recibidas y del uso de la jurisdicción eclesiástica; la degradación, en la cual se le privaba de todos los títulos, privilegios, honores e insignias eclesiásticas, no quedando más que el carácter sacramental que es considerado indeleble; y la suspensión perpetua, en la cual se prohíbe a los clérigos celebrar los oficios divinos, administrar sacramentos y la sepultura eclesiástica (GÓMEZ SALAZAR, 1875, p. 180-195). La diferencia entre ésta última y la suspensión medicinal era la duración de la pena en el tiempo.

La normativa que regulaba la vida cotidiana del clero había sido elaborada por el Magisterio de la Iglesia, en donde el Concilio de Trento había jugado un papel importante. El sacerdote se presentaba como un hombre superior y distinto de los demás. De esta manera se exponía lo que se esperaba del comportamiento del sacerdote a principios del siglo XIX:

Que se abstengan de la vida secular y de las vanidades del mundo: que no asistan a espectáculos ni convites públicos o privados, que jamás se ocupen en usura ni en negocios lucrativos y fraudulentos, haciendo del amor al dinero como materia de todos los crímenes: que se abstengan de los oficios de negocios seculares y no codicien los grados ni honores eclesiásticos: que no reciban interés por los dones de Dios y que huyan de los odios, enemistades, distracciones y envidias: que no se conduzcan con los ojos vagos, lengua desenfadada, ni ayre (sic) orgulloso: antes bien manifiesten su pudor y su vergüenza en la sencillez del vestido y de sus movimientos: que se abstengan de las visitas frecuentes a las viudas y vírgenes, sin tener conversación con las mujeres extrañas, procurando conservar la castidad permanentemente (CAPARRAS, 1807, p. 9-10).

Como se había expresado al principio, había evidencia de que algunos sacerdotes se comportaban de forma contraria a lo propuesto por el magisterio. Se esperaba que sobre ellos recayera la justicia eclesiástica. Un juicio eclesiástico contra un miembro de la clerecía comenzaba cuando el tribunal se enteraba de la existencia del delito, lo que se hacía por acusación, delación, denuncia o inquisición. Las actividades del tribunal comenzaban con la investigación sumaria, a partir de la cual se recopilaba información sobre el delito. Esta investigación solía encomendarse a un sacerdote que debía entregar un informe al tribunal después de entrevistar a los testigos que convocara. Luego de la averiguación, y considerando la posibilidad de culpabilidad, el juez decidía si poner al acusado en prisión o citarlo para que compareciera posteriormente, según las circunstancias o clase del delito (GUTIÉRREZ, 1828, p. 5-6). Este encierro que practicaba el tribunal eclesiástico es el que Michel Foucault llama encierro-garantía, realizado mientras se instruía el caso criminal, distinto del encierro-sustitutorio que se imponía a los culpables en los conventos o monasterios (FOUCAULT, 1996, p. 39). Si después de ser citado por más de dos veces el clérigo no comparecía, se declara contumaz y se le imponía una pena medicinal. Cuando el acusado se presentaba, el juez lo interrogaba a partir de un cuestionario que preparaba el promotor fiscal. Si éste estaba ausente, el mismo juez hacía las preguntas y todo lo relacionado con el proceso. Después de completada la investigación se le entregaba al promotor fiscal para que formalizara y presentara la correspondiente acusación. En la parte plenaria del juicio, el clérigo podía defenderse con la ayuda de un abogado. Los testigos de la investigación debían presentarse y jurar nuevamente delante del acusado. Una vez presentadas todas las pruebas, el juez examinaba el proceso y pronunciaba la sentencia (GUTIÉRREZ, 1828, p. 5-6).

Además de todas las disposiciones canónicas que existían para enfrentar a los clérigos transgresores, había también una legislación secular que la complementaba, según el sistema de patronato en el que funcionaba la Iglesia en Puerto Rico (CARLO ALTIERI, 2007, p. 256-257). Pero a pesar de todo lo determinado canónicamente, la justicia eclesiástica no fue precisamente el

elemento determinante para la resolución de las infracciones cometidas por los clérigos. Una parte importante de ellas fue resuelta en función de otros intereses, como las relaciones de amistad o familiaridad, aspectos sobre el honor y la importancia social del infractor o del denunciante. Aunque no se ha podido disponer de la documentación específica que contiene la parte plenaria de los juicios realizados, se cuenta, en la mayoría de los casos, de documentación paralela que permite mostrar que la mayor parte de los sacerdotes denunciados o enjuiciados, continuaron ejerciendo el ministerio a pesar de la transgresión.

### **Las transgresiones del clero y sus negociaciones. Contra los adúlteros y amancebados**

Cuando un clérigo adúltero, es decir, que vivía con una mujer casada, era convicto y confeso, debía ser depuesto y encerrado perpetuamente en un monasterio; pero cuando solo existía una sospecha grave, debía ser suspendido de su oficio (DONOSO, 1852, p. 329). Aunque José Andrés de la Peña, párroco de Cangrejos, fue suspendido temporalmente por sospecha de adulterio con María de Sayas Villafañe, nunca dejó de ejercer el ministerio.<sup>2</sup> Según el padre José Gutiérrez del Arroyo, juez que en 1824 lo suspendió como consecuencia de la sentencia en primera instancia, aquel cura no había sido juzgado anteriormente por la protección que le brindaba el provisor Joaquín Manuel de Santaella, y en la apelación que hizo a Cuba, en segunda instancia, se libró de la suspensión por la ayuda que recibió del provisor de aquel tribunal, de quien se decía amigo.<sup>3</sup> José Andrés no era un hombre de importancia social en la Isla, pero había sabido moverse muy bien en los espacios eclesiásticos, tanto que había logrado ser ordenado sacerdote a pesar de ser pardo. Durante el ejercicio de su sacerdocio había acumulado una cantidad importante de bienes, producto de la compra-venta de tierras. El 10 de julio de 1825, después de ser absuelto en el juicio en segunda instancia en Cuba, se reincorporó al servicio pastoral de su parroquia con toda normalidad. En el resto de aquel año realizó 21 bautizos y 4 matrimonios.<sup>4</sup> El 16 de junio de 1829, después de haber ido a la península con licencia real

para recuperar la salud, José Andrés de la Peña murió como cura rector de la parroquia de Cangrejos.<sup>5</sup>

En el caso de los clérigos concubenarios o amancebados, es decir, que vivían con una mujer soltera, eran tratados según tuvieran o no oficio y beneficio eclesiástico. Los que lo tenían, que eran párrocos, por ejemplo, debían ser amonestados tres veces antes de cualquier dictamen. Si después de la primera amonestación no se enmendaba, se le debía privar de la tercera parte de las ganancias de su beneficio; después de la segunda, de todas las ganancias; y después de la tercera, ser suspendido del ministerio. Si a pesar de todo continuaba en el delito, debía ser excomulgado. Pero cuando el concubinario carecía de beneficio, debía ser suspendido y encarcelado al constatarse el hecho, además de otras penas que variaban según las circunstancias del delito (DONOSO, 1852, p. 328). En más de veinte años de amancebamiento público, no se ha identificado documento en donde Andrés Avelino Román, párroco de Isabela, fuera amonestado por su delito, y si lo fue, no tuvo ninguna repercusión pública. Las denuncias de los vecinos habían sido muchas, pero no fue hasta el 16 de marzo de 1846 que el gobernador Rafael de Aristegui y Vélez encomendó una investigación en su contra.<sup>6</sup> Los anteriores reclamos de los gobernadores al provisor no habían sido tomados en cuenta. Según los denunciantes, todo aquello tenía que ver con unas personas de influencia que Román tenía en la curia diocesana; esas personas dilataban los trámites, demoraban los autos o dejaban los asuntos sin intervención. Puede sospecharse que uno de los que en la curia protegían al padre Román era el mismo provisor Nicolás Alonso de Andrade, porque no fue hasta después de su muerte que se logró actuar contra el cura. Además, por ser natural de Isabela, el padre Román contaba con el apoyo y solidaridad de familiares y amigos; su padre había sido alcalde del pueblo (COLÓN, 1985, p. 133). El 10 de marzo de 1847, el ministro de Gracia y Justicia prevenía al obispo Francisco de la Puente para que le informara sobre el resultado de aquel juicio.<sup>7</sup> El 6 de julio de 1849 Román fue condenado en primera instancia, pero inmediatamente apeló a la Rota Romana en donde fue declarado libre de las acusaciones y mandado a reponer en su parroquia. El 26 de febrero de 1854 fue

enterrado como párroco de Isabela. Según se argumentaba en un juicio de expropiación a María Juana Mateu, su manceba, Román había muerto demente en la casa que compartía con ella, rodeado de sus hijos.<sup>8</sup>

Hubo, incluso, casos en donde ni siquiera se procesó al amancebado. Manuel Valdés, el párroco de Cayey en 1839, vivía con Juana Rosario, en quien tenía 5 hijos. A pesar de todas las denuncias, no hubo proceso en su contra. Este cura, de carácter díscolo y altanero, protestó ante el gobernador Aristegui cuando se enteró que le estaban instruyendo un expediente. El auditor de la Real Audiencia recibió informes en varias ocasiones, pero el cura continuó en su oficio.<sup>9</sup> El padre Manuel era un dominico que se había secularizado en 1821. Desde 1828 hasta 1839 fue párroco de Quebradilla, cuando ganó por concurso la de Cayey, en donde vivió con Juana Rosario; allí permaneció hasta 1865, cuando ganó por concurso la parroquia de Guayama. En 1870 fue electo miembro del cabildo catedralicio.<sup>10</sup>

### **Contra los jugadores y bebedores**

La inmunidad jurídica de la que disfrutaban los eclesiásticos no permitía que los jueces seculares actuaran contra ellos, salvo algunas excepciones en las que imponían penas pecuniarias; pero nunca penas personales, porque eso correspondía a los jueces eclesiásticos, a menos que cometieran delitos atroces (CARLO ALTIERI, 2007, p. 256-257). Uno de los casos de penas pecuniarias estaba relacionado con la participación en los juegos prohibidos por las leyes.<sup>11</sup> La documentación analizada no muestra a ningún juez secular interviniendo con los curas que jugaban naipes o gallos, más bien aparecen protegiéndolos. Este es el caso del padre Nicolás Zengotita y don Ignacio García Salinas, el teniente a guerra de Guayama a principios del siglo XIX. La amistad que existía entre ellos no permitió ninguna acción judicial en contra del cura, a pesar de su afición a los juegos de naipes y a las peleas de gallos, en donde perdía grandes cantidades de dinero.<sup>12</sup> La participación de los sacerdotes en las peleas de gallos era tan común en la Isla que en 1833 Charles Chauncy Emerson comentaba lo siguiente: “Every villaje has its cockpit, which on Sundays is thronged with spectators &

gamesters. Many of the Priests are notorious cockfighters” (EMERSON, 1959, p. 291).

Entre los que sí se cuentan como sancionados por la justicia eclesiástica fueron algunos de los curas que bebían, pero no precisamente por beber sino por los escándalos que causaban cuando estaban ebrios. La suspensión que recibían por esta causa era de carácter temporal, esperando que se enmendaran para que volvieran de nuevo al trabajo pastoral. Aunque debe destacarse que con el padre Eusebio Emigdio de Torres la situación fue diferente, su suspensión duró mucho más tiempo del ordinario. El 13 de octubre de 1823, el alcalde de Juana Díaz le comentó al gobernador Miguel de la Torre sobre las preocupaciones que había en el pueblo por el regreso del cura, y que volviera a provocar escándalos o entrometerse en los asuntos del nuevo cura ecónomo. El gobernador le respondió que si se presentaba lo hicieran volver a la capital.<sup>13</sup> Lo que no calculó el gobernador fue la resistencia del padre Torres para dejar de pelear por su parroquia. El 16 de julio de 1828, el obispo Gutiérrez de Cos le ordenó al padre Luis Antonio de Vega que lo intimara a salir del pueblo, que si no lo hacía en 48 horas, sería sacado por la fuerza.<sup>14</sup>

Hubo sacerdotes borrachos que no fueron sancionados, sino más bien atendidos como enfermos. El padre Dámaso Santaella murió en el hospital militar el 18 de abril de 1828, después de varios años enfermo. La vida de este cura había transcurrido en la catedral como simple capellán de coro.<sup>15</sup>

### **Contra los que bailaban e iban a fiestas**

Los bailes y convites estaban prohibidos para los sacerdotes por el mismo Derecho Canónico; era una forma de alejarlos de las faltas a la continencia (DONOSO, 1852, p. 204). Las amonestaciones a los clérigos estudiados en Puerto Rico por participar en bailes o convites son mínimas. Cuando el obispo Juan Alejo de Arizmendi prohibió, en 1812, al padre Francisco Pimentel que participara en bailes, como lo acusaban los vecinos de Naguabo, no actuó en función contenciosa sino que lo corrigió fraternalmente.<sup>16</sup> Contra el padre Rafael Darío Audinot

no existen referencias de amonestaciones o llamadas de atención por participar en bailes, en los que incluso peleaba con los otros hombres. Esta vida de bailes y diversiones no le impidieron ejercer libremente su ministerio. Desde su ordenación el 24 de noviembre de 1854 estuvo activo en la cura pastoral: en 1855 fue cura ecónomo en Corozal y Aibonito y teniente cura en Moca; en 1856 fue coadjutor en Hato Grande y cura ecónomo en Hatillo; esa misma parroquia lo obtuvo en propiedad en el concurso de 1858, la que permutó en 1861 por la de Rincón.<sup>17</sup>

### **Contra los que no usaban la sotana**

La sotana no solamente la imponía la normativa eclesiástica, sino también la civil. *La Novísima Recopilación*, de 1805 autorizaba a detener a los clérigos encontrados sin sus respectivos hábitos, para ser llevados ante sus jueces y pedir su amonestación.<sup>18</sup> De los clérigos estudiados que no usaban la sotana, el único que fue suspendido del ejercicio del ministerio fue Elías Rodríguez Valverde, en Añasco, en 1822. Aunque hay que destacar que la falta de traje talar no era el único problema de este cura, quien participaba en las actividades secretas de la logia masónica del pueblo. Su principal problema lo tenía con el párroco que lo había acogido al llegar de Santo Domingo, a quien acusó de no predicar la Constitución. Aunque contra él no hubo oficialmente un juicio, el Provisor tomó la decisión por su cuenta. Junto con la suspensión del ministerio le había llegado el decreto de expulsión de la Isla, pero todo se resolvió cuando se presentó vestido de sotana ante su juez.<sup>19</sup>

### **Contra los descuidados y desobedientes**

La expresión que resumía la dedicación del sacerdote a su función eclesiástica era ‘cura de almas’, la cual estaba bajo la obediencia del Obispo (GÓMEZ SALAZAR, 1883, p. 396). Según la documentación analizada, no todos los curas estaban pendientes de aquella actividad pastoral. En 1844, el gobernador Aristegui los acusaba de estar entretenidos en goces materiales y relacionados con asuntos no propios de su estado.<sup>20</sup> A pesar de todas estas referencias son pocos los acusados formalmente de descuidar sus labores; algunas de estas acusaciones se

originaban en otros conflictos en donde los mismos curas estaban involucrados. Los clérigos más afectados solían ser aquellos que ocupaban cargos secundarios en el ámbito eclesiástico, como es el caso de Andrés de Reina, el capellán de coro que en 1807 terminó en la cárcel del convento de los franciscanos por enfrentarse al Cabildo que lo acusaba de no asistir a sus funciones en la Catedral. Después de resuelto el asunto entre las partes, fue amenazado con multas pecuniarias cada vez que faltara a sus oficios. Un año más tarde el Cabildo firmaba un testimonio en el que reconocía el cumplimiento de sus obligaciones. No hay que perder de vista que este clérigo era familia del presbítero Esteban González, chantre del cabildo de la Catedral. Aunque aquellos hechos lo alejaron definitivamente del ámbito de la Catedral, no le impidieron continuar en el ejercicio del ministerio. En 1808 acompañaba a fray Lucas Muñoz en el interinato de la parroquia de la Tuna y el 3 de junio de 1815 fue nombrado párroco en Yabucoa, en donde murió el 23 de noviembre de 1827.<sup>21</sup>

La documentación analizada muestra que la mayor parte de los clérigos amonestados por desobedecer a sus superiores tenían funciones eclesiásticas secundarias, como capellanes de coro o sacristanes. Las acciones del Cabildo contra el padre Juan Lorenzo Navarro por negarse a entregar las funciones de sacristán de la Catedral, fueron resueltas a favor del Cabildo el 15 de octubre de 1799 por la Real Audiencia de Santo Domingo, después de pedir el real auxilio contra la fuerza.<sup>22</sup> Sin oficio ni licencias para ejercer el ministerio, Navarro se fue a vivir a casa de su madre en Patillas, en donde vivió desordenadamente. Producto de ese comportamiento le fue iniciado otro proceso eclesiástico, que terminó en Cuba por la solicitud del acusado de la real protección contra la fuerza.<sup>23</sup> Se desconoce la sentencia que se dio en Cuba por los excesos del cura en Patillas, así como tampoco lo que hizo hasta 1815, cuando fue nombrado párroco de Maunabo y continuaba allí al momento de la muerte del obispo Gutiérrez de Cos en 1833.

Cuando los desobedientes fueron miembros importantes de la jerarquía la situación fue diferente, nadie los amonestó; y si alguno llegó a ser reprendido, pudo ser por disputas o conflictos que existían entre ellos mismos. Al recibir la Real Cédula que

eliminaba el cobro por las dispensas de matrimonio en la isla, el provisor Nicolás Alonso de Andrade emitió un decreto el 9 de noviembre de 1815, en el cual pedía no se cumpliera aquella cédula porque repercutía en contra de los pobres, quienes se beneficiaban con el dinero recaudado. Esta desobediencia no afectó su carrera eclesiástica porque en 1820 ascendió al deanato del Cabildo, la más alta jerarquía entre los prebendados de la catedral y continuó ejerciendo el provisorato hasta su muerte en 1845. Miguel Martínez de Andino, otro canónigo del cabildo y ex-provisor y vicario general, tampoco fue amonestado por negarse a asumir la responsabilidad de la Iglesia de la isla de Santo Domingo, en tiempos de Arizmendi. Él era miembro de una importante familia de la ciudad y contaba con el apoyo del gobernador Meléndez, quien en su momento lo recomendó para el cargo de arcediano de la catedral, vacante por la muerte de don José de Rivera.<sup>24</sup> Aunque no lo consideraron para esa vacante, el 24 de octubre de 1811 fue elegido racionero del cabildo catedralicio.

### **Contra los que insultaban**

El problema de los insultos en los que estaban involucrados los clérigos tenía que ver directamente con la idea de la ejemplaridad y no con cuestiones canónicas, sólo que la inmunidad que disfrutaban hacía que aquellas contrariedades llegaran a manos del Provisor. Detrás del reclamo por el insulto estaba la idea del honor y la fama del que reclamaba. Cuando un cura profería insultos a otras personas, se distanciaba del ejemplo que se esperaba de él. Ese comportamiento era propio de un hombre común, no de un sacerdote. El provisor debía intervenir en las denuncias para recordarles a los clérigos la ejemplaridad que exigía el Magisterio. De la documentación analizada, se han identificado pocas amonestaciones para estos curas, aunque eso era lo que pedían los que denunciaban. En 1847, el gobernador Aristegui solicitaba al obispo De la Puente que le recomendara al padre Pedro Celestino Irisarry, acusado de escribirle insultos al alcalde de Adjuntas, que se redujera al círculo de su casa para que captara como había perdido el aprecio de sus feligreses.<sup>25</sup> A pesar de las denuncias, este cura continuó siendo párroco de Adjuntas

hasta 1866. En el caso del padre Pedro Fons, que insultaba al alcalde de Cayey, el provisor lo invitó el 12 de mayo de 1847 a pasar por la curia “para las oportunas re combinaciones y rescribirle la conducta que en lo sucesivo debe observar”.<sup>26</sup> Días más tarde, Manuel Valdez, el párroco de Cayey avisaba al Provisor que el cura no había podido llegar a la capital por encontrarse enfermo. Dos años más tarde, el padre Fons continuaba viviendo en su estancia en aquel Pueblo.

Pero no todos los sacerdotes, cuyos casos llegaban al tribunal eclesiástico, eran transgresores; en ocasiones el tribunal actuaba para salvaguardar los intereses de la jerarquía. El 30 de noviembre de 1815, el padre Miguel Bonilla, párroco de Añasco desde fines del siglo XVIII, denunciaba ante el Rey que el provisor Andrade ejercía el poder eclesiástico en su contra en forma despótica; que por él haber denunciado los excesos en los cobros de las dispensas de matrimonios y de las visitas de los testamentos, Andrade lo había suspendido del ejercicio del ministerio, despojado del beneficio parroquial y puesto preso en el Castillo del Morro; y cuando solicitó el real auxilio contra la fuerza, fue ignorado por el Gobernador.<sup>27</sup> Una situación parecida vivió el padre José Antonio de Córdoba. Este cura fue sacristán mayor de la catedral desde 1843, hasta que se enfrentó al cabildo catedralicio en 1847. Después de tomar posesión del cargo tuvo que defender sus funciones; lo primero fue intentar sacar de la catedral a las mujeres que tocaban las campanas, protegidas del prebendado José Luis Montesinos, y segundo, luchar por custodiar los tesoros de la catedral. Al reclamarle al cabildo por aquellas funciones, éste nombró como campanero a Pablo Abadía, el hijo de una de las mujeres que vivían en el campanario, y como tesorero al canónigo Juan de Vargas Díaz, quien redactó unos estatutos para controlar el funcionamiento de la sacristía. Córdoba fue acusado de desacato por no querer obedecer aquel estatuto. A esto se le sumó el reclamo que hizo Córdoba ante el Gobernador de la Isla, de la octava parte de las primicias del cabildo que le correspondían como sacristán; el gobernador recomendó le pagaran 600 pesos anuales con cargo a la mesa capitular, a la fuente de ingreso del Cabildo. A partir de aquel momento las cosas se complicaron. Córdoba fue expulsado

del cargo y mandado a abandonar el cuarto que tenía en la Catedral, así como también a entregar las alhajas que custodiaba. Sus ganancias fueron retenidas y nombrado un sustituto para el cargo. El recurso de despojo que intentó fue denegado por el Cabildo. El argumento del cuerpo capitular contra Córdova era que no había prestado las fianzas exigidas para ser sacristán.<sup>28</sup> El 4 de marzo de 1847 el obispo De la Puente decía que el Cabildo solo había considerado los hechos “graves y trascendentales”; que aquellos excesos ameritaban una medida enérgica para escarmiento de los otros.<sup>29</sup> Meses más tarde el sacristán sufrió la suspensión perpetua del Ministerio, pero fue posteriormente repuesto por intervención del Gobernador.

### **Las injerencias del Estado en la justicia eclesiástica**

Un elemento que impidió que en Puerto Rico se castigaran a algunos de los sacerdotes transgresores fue el famoso recurso real contra la fuerza. Esta acción legal consistía en la apelación a un juez secular cuando un cura se consideraba agraviado por un juez eclesiástico. Aunque este recurso había sido creado para proteger a los clérigos de los excesos de sus superiores, terminó convirtiéndose en una obstrucción para la justicia eclesiástica porque permitió que muchos de ellos se librasen de recibir la sanción que merecían por sus comportamientos. N. M. Farris (1968, p. 75) sostiene, precisamente esto, que este mecanismo de protección obstruyó los esfuerzos que hacía la Iglesia de Nueva España para frenar la indisciplina del Clero. Porque no sólo era que las denuncias de aquellos comportamientos eran pocas, sino que los que eran enjuiciados encontraban subterfugios legales para librarse de las penas que les correspondían. El mismo sistema en el que estaba enmarcado el tribunal eclesiástico en las Colonias alargaba las causas de tal manera que conseguir un veredicto no era tarea fácil. A la serie de acusaciones, deposiciones, notificaciones y sumarios, se le podían unir otras apelaciones extraordinarias como estas que alargaban más el proceso. En el caso de la diócesis de Puerto Rico, la situación se agravaba por el hecho de carecer, por muchos años, de tribunal territorial. Hasta que la isla de Santo Domingo cayó en manos francesas, su Real Audiencia había sido el tribunal que le correspondía atender estos

recursos. Posteriormente fue Cuba quien los atendió, hasta que en 1831 se creó la Real Audiencia de la Isla (CARLO ALTIERI, 2007, p. 95).

Cuando Nicolás Alonso de Andrade fue electo por primera vez vicario capitular de la diócesis, en 1814, después de la muerte de Arizmendi, conoció en forma particular el estado del relajamiento del clero. El 28 de agosto de 1815 envió una carta al Rey en la cual pedía que se variara el método para otorgar los recursos de fuerza, porque ellos eran la causa de que los eclesiásticos quedaran sin castigos ni corrección por sus delitos:

De modo que el más delincente (sic) no puede jamás ser preso por su Obispo, pues con sólo acogerse a la casa del vuestro Gobernador como sucedió al presbítero Muñoz, ya se le juzga exento (sic) de la jurisdicción eclesiástica, con facultad de pasearse libremente donde quiera y con absoluta libertad de continuar impunemente en el exceso que se le intenta corregir.<sup>30</sup>

Según el punto de vista del Vicario, el Gobernador no estaba prestando el auxilio que debía al tribunal eclesiástico porque no inspeccionaba si la solicitud era justa o no, y no negaba ninguna. Él argumentaba que se estaba afectando la misma cura de almas, ya que ni siquiera se podía obligar a un clérigo a cumplir el servicio en una parroquia que no quisiera, porque interponía un recurso de fuerza y se libraba. Además de todas estas dificultades estaban la distancia del tribunal territorial, que era en Cuba, las dificultades de comunicación con esa Isla y los abundantes costos del proceso. La respuesta desde la península fue que no se podía variar el método porque era necesario que los oprimidos encontraran protección.<sup>31</sup>

Lo que Andrade no contaba en su carta era la forma despótica como él ejercía el poder que tenía como Vicario Capitular. El sacerdote que menciona, Manuel Muñoz, tuvo que recurrir al Consejo porque no le quiso siquiera reconocer el recurso de fuerza que le concedió el Gobernador, violando así los procedimientos ordinarios de la justicia. Él había sentenciado al Clérigo sin iniciar el juicio.<sup>32</sup> Lo mismo había hecho con Cayetano Pastrana y Feduche, y peor aún, la violencia con que actuó contra

Miguel Bonilla, a quien persiguió y despojó del sacerdocio y del beneficio, desconociendo el recurso contra la fuerza que había recibido después que denunció el cobro excesivo de las dispensas matrimoniales.<sup>33</sup> A pesar de la insistencia de Andrade en el número de recursos aprobados por el Gobernador, en la documentación analizada sólo he identificado algunos; de otros sólo se dice que recibieron la ayuda del Gobernador, como es el de Eusebio Emigdio de Torres, quien en 1823 en Juana Díaz, había sido suspendido por borracho.

A pesar de que la legislación eclesiástica estaba claramente definida, en ocasiones las decisiones las tomaba el magistrado en función de otros intereses que no eran la justicia. Cuando José María Ruiz y Peña, ex-promotor fiscal del tribunal en la época de Zengotita, fue enjuiciado por el vicario capitular Juan Lorenzo de Matos, en 1803, por negarse a asumir una parroquia, sufrió las consecuencias de los abusos de los jueces: lo sentenció antes de desarrollar el proceso judicial, no admitió la inhibición que el acusado pedía por considerarse enemigo del juez, no oyó las apelaciones interpuestas por lo acelerado del proceso, negó las audiciones solicitadas, no comunicó la documentación del proceso e ignoró el real auxilio contra la fuerza que concedió el Gobernador. En la carta que el padre Ruiz y Peña dirige al Rey, argumenta que todos aquellos excesos se debían a resentimientos personales y familiares del juez.<sup>34</sup> Después del amparo del Gobernador, el Juez continuó con el proceso judicial. El Cura intentó desistir del recurso y asumir la parroquia encomendada para evitar acciones que afectaran su honor, pero tampoco lo permitió el Juez. De nuevo acudió al Consejo pidiendo orden para obtener los autos originales del proceso y el 2 de octubre de 1804 se le respondió que utilizara el real auxilio contra la fuerza que había recibido.<sup>35</sup> Ante aquel complicado caso, Ruiz y Peña pidió autorización real para retirarse del servicio de la cura de almas argumentando problemas de salud.

## **Conclusión**

A modo de conclusión puede decirse que el comportamiento transgresor del clero de Puerto Rico persistió a pesar de las exigencias normativas de la Iglesia. Lo que demuestra la

efectividad de las tácticas empleadas para transgredir es que los curas lograron mantenerse en el ejercicio de su Ministerio a pesar de sus acciones, y la Institución terminó aceptándolos como eran. Para explicar esta situación es importante destacar el quehacer del Tribunal Eclesiástico en el contexto general de su funcionamiento en la Iglesia. El hecho de que la misma Iglesia administrara la justicia de sus miembros tenía un efecto negativo porque algunas veces, por la necesidad que tenían de clérigos, se dejaban pasar casos que merecían ser sancionados o se corregían mínimamente. El 27 de octubre de 1856, el mismo Provisor, el padre Antonio Zerezano afirmaba:

Hoy mismo se encuentra en el caso de tolerar (la autoridad eclesiástica) ciertos abusos que no pueden corregirse, ni menos tomar medidas para reconvenirlos por no tener con quien reemplazar a algunos sacerdotes que por circunstancias especiales no conviene que dirijan parroquias.<sup>36</sup>

La administración de la justicia eclesiástica en Puerto Rico estaba atravesada por intereses particulares, entre los que se contaban la necesidad de clero, la importancia social o jerárquica del transgresor, ya que, a mayor importancia menor sanción. La amistad o la consanguinidad de los transgresores con miembros de la Jerarquía también afectaban las acciones de la justicia; hasta el honor del infractor era suficiente para librarse de las sanciones. Asimismo, los intereses personales interferían en las imposiciones de las penas, porque tanto el Juez como el Obispo podían utilizar el Tribunal para castigar a sus enemigos, aunque no hubiesen cometido ninguna falta. Más que administrar justicia, el tribunal eclesiástico era, en algunas ocasiones, un instrumento para salvaguardar los intereses de la Jerarquía.

Las penas que el tribunal lograba imponer a los acusados eran mínimas, casi siempre de carácter medicinal, lo que implicaba que se buscaba la corrección, no el castigo. Las penas vindicativas exigían la mayor parte de las veces que el sacerdote quedara fuera del Ministerio, lo que aumentaría las dificultades para administrar las parroquias por el escaso número de clérigos con que contaba la Diócesis.

En un ámbito como el descrito, la norma carecía del carácter restrictivo con que el Magisterio la definía y se reelaboraba según los imaginarios del grupo. En el otro lado, en el afuera de la norma, la vida se adaptaba y se negociaba conforme a las circunstancias y las estructuras de poder. Aquellas situaciones continuaban pasando porque, entre otras cosas, había unas disputas mayores de las cuales se beneficiaban los clérigos; me refiero a los conflictos entre el Estado y la Iglesia, en donde la real protección contra las fuerzas se convertía en un instrumento de poder en las manos de las autoridades reales contra el poder de la Iglesia. Así que, algunas veces, el acusado quedaba exonerado de culpa por las simples peleas que existían entre el poder político y el eclesiástico.

### (Endnotes)

- <sup>1</sup> Sobre quejas de abusos en las visitas de los obispos. 1830-1839. Archivo Histórico Nacional (AHN), Ultramar, Legajo 2029, Expediente 2. Consultado en el Portal de Archivos Españoles en Red (PARES).
- <sup>2</sup> Informe sobre la absolución metropolitana del padre la Peña y la petición del arcediano Gutiérrez del Arroyo. Madrid, 5 de diciembre de 1826. Archivo General de Indias (AGI), Ultramar, Legajo 501, Folios 608v y 619. Consultado en Centro de Investigaciones Históricas, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras (CIH-UPR-RP), Carrete 219.
- <sup>3</sup> Informe del fiscal sobre la causa criminal seguida contra el cura de Río Piedras don José Andrés de la Peña. Madrid, 8 de noviembre de 1826. AGI, Ultramar, Legajo 503, Folios 872- 878v. Consultado en CIH-UPR-RP, Carrete 222.
- <sup>4</sup> Libro II de bautizos (1822-1838) y Libro I de matrimonio (1773-1840). Archivo Histórico Parroquial (AHP), Sección Sacramental, Parroquia Cangrejos, Cajas 1 y 7.
- <sup>5</sup> Licencia para restablecer la salud en la península a don José Andrés de la Peña. 1827-1828. AHN, Ultramar, Legajo 2005, Expediente 9. Consultado en PARES.
- <sup>6</sup> Juicio contra el párroco de Isabela, el Sr. Andrés Avelino Román. 1846-1847. AHN, Ultramar, Legajo 2.018, Expediente 3. Consultado en PARES.
- <sup>7</sup> Carta del ministro de Gracia y Justicia al obispo De la Puente. Madrid, 10 de marzo de 1847. Archivo Histórico Diocesano (AHD), Sección Gobierno, Serie Correspondencia, Caja G-1.
- <sup>8</sup> Disputas sobre la testamentaria del presbítero Andrés Avelino Román. 1854. AGPR, Fondo Judicial de Aguadilla, Serie Civil, Folio 320, Caja 35.

- <sup>9</sup> Sobre el mal estado de conservación de las Iglesias. 1844-1845. AHN, Ultramar, Legajo 2.017, Expediente 1. Consultado en PARES.
- <sup>10</sup> Libro de biografías. AHD. Sección Gobierno, Serie Capitular, Folio 87, Caja 107-C.
- <sup>11</sup> *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Madrid, 1805, Ley 15, Título 23, Libro XII.
- <sup>12</sup> Expediente elaborado por don José Benítez, Subdelegado de la Real Hacienda de Ponce, sobre la conducta del padre Nicolás Zengotita en Guayama. Puerto Rico, 28 de junio de 1803. AGI, Ultramar, Legajo 500, Folios 425-464v. Consultado en CIH-UPR-RP, Carrete 217.
- <sup>13</sup> Carta de don Adolfo Miguel de Ybio al Jefe político González de Linares. Juana Díaz, 13 de octubre de 1823. AGPR, Fondo Gobernadores Españoles, Sección Asuntos Eclesiástico, Caja 283.
- <sup>14</sup> Oficio del obispo Gutiérrez de Cos al gobernador De la Torre. Puerto Rico, 16 de julio de 1828. AGPR, Fondo Gobernadores Españoles, Sección Asuntos Eclesiásticos, Caja 286.
- <sup>15</sup> Carta del padre Dámaso Santaella al Cabildo. Puerto Rico, 24 de abril de 1823. Archivo Histórico Catedral (AHC), Fondo Cabildo, Serie Correspondencia, Caja 2.
- <sup>16</sup> Declaración de don Juan Antonio Marino. Naguabo, 9 de noviembre de 1812. AHD, Sección Gobierno, Serie Correspondencia, Caja 1.
- <sup>17</sup> Carta de don José Real y Reina al gobernador. Arecibo, 20 de noviembre de 1856. AHD, Sección Justicia, Serie Correspondencia-parroquias, Caja J-239.
- <sup>18</sup> *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Madrid, 1805, Ley 4, Título 9, Libro 1.
- <sup>19</sup> Certificación del racionero Francisco Javier de Ayesa. Puerto Rico, 11 de febrero de 1823. AGI, Ultramar, Legajo 501, Folio 732v. Consultado en CIH-UPR-RP, Carrete 219.
- <sup>20</sup> Sobre mal estado de conservación de las iglesias. 1844-1845. AHN, Ultramar, Legajo 2.017, Expediente 1. Consultado en PARES.
- <sup>21</sup> Oficio del provisor Gutiérrez del Arroyo al cabildo de la catedral. Puerto Rico, 10 de noviembre de 1807. AHC, Fondo Cabildo, Serie Correspondencia, Caja 1; Oficio del teniente a guerra Matías de Berrios al gobernador De la Torre. Yabucoa, 24 de noviembre de 1827. AGPR, Fondo Gobernadores Españoles, Sección Asuntos Eclesiásticos, Caja 286.
- <sup>22</sup> Auto de la Audiencia de Santo Domingo. Santo Domingo, 15 de octubre de 1799. AGI, Ultramar, Legajo 502, Folios 60v-61. Consultado en CIH-UPR-RP, Carrete 220.
- <sup>23</sup> Expediente del caso del presbítero Juan Lorenzo Navarro. AGI, Ultramar, Ramo Eclesiástico, Legajo 503, Folios 1-30. CIH-UPR-RP, Carrete 220.

- <sup>24</sup> Carta del gobernador Meléndez al Despacho de Gracia y Justicia. Puerto Rico, 10 de febrero de 1810. AGI, Ultramar, Legajo 498, Folio 181. Consultado en CIH-UPR-RP, Carrete 214.
- <sup>25</sup> Carta del gobernador Aristegui al obispo De la Puente. Puerto Rico, 15 de noviembre de 1847. AHD, Sección Gobierno, Serie Correspondencia-parroquias, Caja G-21.
- <sup>26</sup> Carta del alcalde Juan López al provisor Andrade. Cayey, 20 de abril de 1841. AHD, Sección Justicia, Serie Correspondencia, Caja J-233.
- <sup>27</sup> Carta del padre Miguel Bonilla al Rey. Puerto Rico, 30 de noviembre de 1815. AGI, Ultramar, Legajo 501, Folio 195. Consultado en CIH-UPR-RP, Carrete 218.
- <sup>28</sup> Carta del padre José Antonio de Córdova a la Reina. Puerto Rico, 3 de junio de 1848. AHD, Sección Gobierno, Serie Gobierno Eclesiástico, G-36.

## Referencias

ANDRÉ, Michel. *Diccionario de Derecho Canónico arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna*. Madrid: Imprenta de D. José de la Peña, 1848.

CAPARRAS, Juan Julián. *Disciplina eclesiástica general del oriente y occidente, particular de España y ultramar*. Tomo II. Madrid: Gómez Fuentenebro y Compañía, 1807.

CARLO ALTIERI, Gerardo A. *Justicia y gobierno. La Audiencia de Puerto Rico (1831-1861)*. Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Academia Puertorriqueña de la Historia, 2007.

COLÓN, María Judith. “Historia de Isabela vista a través de su desarrollo urbano, 1750-1850”. Tesis de Maestría, Departamento de Historia, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, 1985.

DONOSO, Justo. *Instituciones de Derecho Canónico americano*. Tomo III. Paris: Librería de Rosa y Bouret, 1868, pp. 231-245.

CHARLES CHAUNCY, Emerson. “One of the West Indies Islands”; extracts from a Lecture Delivered before The Concord Lyceum, January 9, 1833”. *Journal of Inter-American Studies*, Vol. 1, Núm. 3 (jul. 1959), pp. 280-295.

FARRIS, N. M. *Crown and Clergy in Colonial Mexico, 1579-1821. The Crisis of Ecclesiastical Privilege*. London: The Athlone Press, 1968.

FOUCAULT, Michel. “La sociedad punitiva”. In: *La vida de los hombres infames*. Trad. Julia Varela y Fernando Álvarez-Uría. La Plata: Caronte Ensayos, 1996.

GOLMAYO, Pedro Benito. *Instituciones de Derecho Canónico*. Tomo II. Madrid: Librería de Sánchez, 1859.

GÓMEZ SALAZAR, Francisco. *Instituciones de Derecho Canónico*. Madrid: Imprenta de Alejandro Gómez Fuentenebro, 1883.

\_\_\_\_\_. *Tratado de censuras eclesiásticas*. Madrid: Imprenta de A. Gómez Fuentenebro, 1875.

GUTIÉRREZ, José Marcos. *Práctica criminal de España*. Tomo II. 5ta Edición. Madrid: Imprenta de D. Fermín Villalpando, 1828.